



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520160001800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

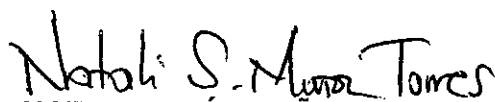
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 5 de marzo de 2020 (f. 26-43, C. 2), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 7 de diciembre de 2016.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003¹, se fijan las costas de segunda instancia en el 2% del valor de las pretensiones, adicionales a lo establecido en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.M.B.G

¹ Modificado por el Acuerdo 222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520170001700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA TRASLOGIC S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 9 de julio de 2020 (f. 24-60, C. 3), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 26 de octubre de 2017.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16 10554 del 5 de agosto de 2016¹, se fijan las costas de segunda instancia en 2 S.M.M.L.V del valor de las pretensiones. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.M.B.G

¹Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520170019100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

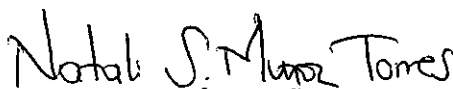
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 14 de mayo de 2020 (f. 27-43, C. 2), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 22 de enero de 2019.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16 10554 del 5 de agosto de 2016¹, se fijan las costas de segunda instancia en 2 S.M.M.L.V del valor de las pretensiones, adicionales a lo establecido en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.M.B.G

¹Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00231-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estado del trámite del presente medio de control, este Despacho advierte que el cobro de la factura del servicio público No. G180128459 fue dirigido a SANTANA PAEZ SALVADOR como propietario del inmueble ubicado en la Cra.70F – 73 A- 72 I01 y suscriptor del contrato No. 17568552.

En este punto, dentro de las actuaciones administrativas¹, GAS NATURAL S.A E.S.P informó al suscriptor que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, tiene la obligación solidaria junto al arrendatario Jean Pierre Castro Sotelo, de pagar las sumas de dineros referidas en dicha factura.

Al respecto, si bien el recurso de apelación interpuesto por el arrendatario JEAN PIERRE CASTRO SOTELO fue el que dio origen al acto administrativo demandado, lo cierto es que en el eventual caso que se declare su nulidad, dicha declaratoria traería consecuencias jurídicas y económicas a SALVADOR SANTANA PAEZ como suscriptor del contrato No. 17568552, ostentando con ello un interés directo en el resultado del proceso. En consecuencia, el Despacho ordenará su vinculación, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En merito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a **SANTANA PAEZ SALVADOR**, en condición de tercero interesado, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a **SALVADOR SANTANA PAEZ**, conforme lo establecido en el 200 de la Ley 1437 de 2011, procediendo con su traslado en los términos del artículo 172 ibidem.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L.

¹ Cuaderno Expediente Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00242-00
DEMANDANTE:	HACER CIUDAD S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 17 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda presentada por HACER CIUDAD S.A.S. por intermedio de apoderado judicial a fin de que: remitiera por medio de correo electrónico el escrito de la demanda junto a sus anexos a la entidad demandada. Para tal efecto se le concedió el término de 10 días.

Dentro del plazo concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación corrigiendo la falencia señalada, adicionalmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No 3173 de 13 del 13 de diciembre de 2019, que resuelve el recurso de apelación, fue notificada personalmente el 7 de enero de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 8 de mayo de 2020, día en que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020, siendo retomados hasta el 1° de julio de 2020, por lo que tenía plazo hasta el 24 de agosto del 2020.

Ahora bien, dicho lapso fue suspendido por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 22 de julio y el 21 de septiembre de 2020, lo que extendió el plazo hasta el 22 de octubre de 2020. La demanda fue radicada el 17 de septiembre de 2020, esto es, dentro del término legal.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Hacer Ciudad S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **Nadya Milena Rangel Rada, Secretaria Distrital del Hábitat**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. 

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, durante el término para contestar la demanda, aporte el expediente administrativo referente al acto administrativo demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jaime Andrés Quintero Sánchez portador de la T.P. 152.733 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00344-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES FYE S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distribuciones Fye S.A.S., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del Auto N° 2018012618 de 19 de octubre de 2018 y las Resoluciones N° 2019001342 de 18 de enero de 2019 y 2019055402 de 18 de enero de 2019, expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

Verificado el escrito radicado por el demandante, se advierte que deberá ser corregido en los siguientes aspectos:

1. Adecuar las pretensiones, esto por cuanto el auto N° 2018012618 de 19 de octubre de 2018, mediante el cual se corre traslado de los cargos, no es un acto administrativo definitivo, sino de mero trámite, por lo que no es pasible de control judicial.
2. Aportar copia de los actos administrativos demandados y la constancia de su notificación, especialmente respecto de aquellos que resolvieron los recursos que por ley fueran obligatorios, según establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Acreditar el agotamiento de los recursos que por ley fueran obligatorios contra la resolución demandada, conforme al numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
4. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos, mediante correo electrónico, a la entidad demandada en aplicación del numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DISTRIBUCIONES FYE S.A.S.**, por las razones expuestas. 

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-0001-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VANTI S.A. E.S.P, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución 20208140105555 del 8 de mayo de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó el 14 de mayo de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de septiembre de 2020, empero mediante Decreto 564 de 2020, el 16 de marzo de 2020 se interrumpieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer, acciones, medios de control o presentar demandas; suspensión que fue levantada por el Consejo Superior de la Judicatura el 1 de julio de 2020.

Así mismo, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó, dentro de la suspensión referida, el 23 de junio de 2020 que a su vez interrumpió el término de caducidad hasta el día en que se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo el 28 de agosto de 2020, por lo que el actor podía presentar este medio de control hasta el 29 de diciembre de 2020, pero por vacancia judicial se extendió el plazo para su radicación hasta el día hábil siguiente, esto es, el 12 de enero de 2021, jornada en la que se retomó la prestación de los servicios judiciales y en que se radicó la demanda en el portal electrónico de la rama judicial, esto es, dentro del término legal.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación de Daissy Lorena Sepúlveda, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, el Despacho accederá a tal petición, ya que el acto que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas, es decir, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.S

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **DAISSY LORENA SEPÚLVEDA**, en condición de tercera interesada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

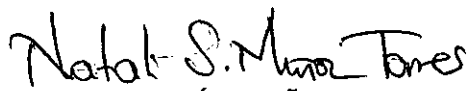
QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DÉFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **DAISSY LORENA SEPÚLVEDA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE** identificado con la C.C No.1.010.210.456 y T.P 308.818 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 16 documento 3 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-0002-00
DEMANDANTE	VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VANTI S.A. E.S.P, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución 20208140105495 del 8 de mayo de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó el 14 de mayo de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de septiembre de 2020, sin embargo mediante Decreto 564 de 2020, el 16 de marzo de 2020 se interrumpieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer, acciones, medios de control o presentar demandas; suspensión que fue levantada por el Consejo Superior de la Judicatura el 1 de julio de 2020.

Así mismo, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó, dentro de la suspensión referida, el 12 de junio de 2020 que a su vez interrumpió el término de caducidad hasta el día en que se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, esto es, el 11 de septiembre de 2020, por lo que el actor podía presentar este medio de control hasta el 12 de enero de 2021, día en el que fue radicada la demanda en el portal electrónico de la rama judicial, esto es, dentro del término legal.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación de Luz Dary López Cardona, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas, pues tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.S** contra la **SSPD**.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **LUZ DARY LÓPEZ CARDONA**, en condición de tercera interesada. *NS*

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **LUZ DARY LÓPEZ CARDONA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE** identificado con la C.C No.1.010.210.456 y T.P 308.818 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág.16 documento 3 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-0042-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 20208000025765 del 6 de julio de 2020 y 20208000048455 de 30 de octubre de 2020, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo y se decide un recurso de reposición.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución que culminó la actuación administrativa se notificó el 6 de noviembre de 2020¹, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 7 de marzo de 2021. La demanda fue radicada en el portal electrónico de la Rama Judicial el 11 de febrero de 2021, esto es dentro del término legal.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación de Nestor Iván Acero Almanza ya que el acto demandado ordenó el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positiva de la petición que instauró el 3 de enero de 2019, por lo cual, el Despacho accederá a tal petición, ya que el acto que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas, es decir, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

SEGUNDO: VINCULAR a **NESTOR IVÁN ACERO ALMANZA**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga

¹ Pág.44 Documento 3.

sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

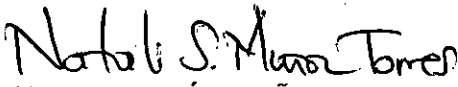
QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **NESTOR IVÁN ACERO ALMANZA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada para que, durante el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **NELY AMPARO CUEVAS GUTIERREZ**, identificada con C.C No.63.394.493 y T.P.148.650 del C.S.J, como apoderada judicial, en los términos del poder que le fue conferido y reposa en documento 3 Pág. 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00054-00
DEMANDANTE	JUAN DAVID BOTERO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN DAVID BOTERO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 2019007451 de 4 de marzo de 2019 y 2020006029 de 20 de febrero de 2020, por medio de las cuales se impone una sanción y se decide un recurso de reposición.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 27 de marzo de 2020, desfijado el 2 de abril de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 3 de agosto de 2020, sin embargo, mediante el Decreto 564 de 2020, el 16 de marzo de 2020 se interrumpieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer, acciones, medios de control o presentar demandas; suspensión que fue levantada por el Consejo Superior de la Judicatura el 1 de julio de 2020.

Así mismo, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 29 de octubre de 2020, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, esto es, el 16 de febrero de 2021, por lo que el actor podía presentar este medio de control hasta el 17 de febrero de 2021, día en el que fue enviada la demanda al portal electrónico de la Rama Judicial, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JUAN DAVID BOTERO** contra el **INVIMA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en

NS

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, durante el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA**, identificado con C.C No. 1.053.818.982 y T.P. 288.444 del CSJ como apoderado judicial, en los términos del poder que le fue conferido y reposa en documento 3 Pág 1y 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00062-00
DEMANDANTE:	AMBIENTES ACCESORIOS S.A.S
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AMBIENTES ACCESORIOS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-654-0-004325 del 2 de septiembre de 2019 u No. 601-000348 del 30 enero de 2020, por medio de las cuales se niega la liquidación oficial de corrección y se resuelve un recurso de reconsideración.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1- Si bien el extremo actor incorporó el poder que le fue otorgado por su mandante este no contempla la totalidad de las especificaciones señaladas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, indicar expresamente su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2- Conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia de la demanda juntos sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre el envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **AMBIENTES ACCESORIOS S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por las razones expuestas. *AS*

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00075-00
DEMANDANTE:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD CRONOS LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VIGILANCIA Y SEGURIDAD CRONOS LTDA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 20192300082657 del 26 de agosto de 2019, 202002300005167 del 10 de febrero de 2020 y 20201310044807 de 2020, por medio de las cuales, se impuso una sanción, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1.-Conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia de la demanda juntos sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre el envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CRONOS LTDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-0079-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-004728 del 20 de septiembre de 2019 y No. 601-001874 de 25 de junio de 2020, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de reconsideración.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto mediante el cual culminó la actuación administrativa se notificó el 30 de junio de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 01 de noviembre de 2020, sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de octubre de 2020, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, esto es, el 17 de febrero de 2021, por lo que el actor podía presentar este medio de control hasta el 5 de marzo de 2021. Así las cosas, la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 4 de marzo de 2021, es decir, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **AVIANCA** contra la **DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director General de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. *AS*

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, durante el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con C.C. No. 19.384.193 de Bogotá y T.P. 40.319 por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder general según el certificado de existencia y representación legal que reposa en documento 3 Pág. 33-52 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00080-00
DEMANDANTE	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PLANET EXPRESS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, donde pretende la nulidad del Acta de Aprehensión No. 707-1962 del 29 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. (601)-003749 de 20 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de reconsideración.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1- El apoderado del actor, deberá señalar que pretende a título de restablecimiento del derecho, en tanto, solo se dispuso a indicar que busca la nulidad de los actos acusados.
- 2- Contrario a lo señalado por el extremo actor, los asuntos de carácter aduanero, como el que se discute en el presente caso, son susceptibles de conciliación prejudicial, motivo por el cual, deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte el Despacho en el expediente obra una constancia de conciliación que discute la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las actas de inspección No. 4174 y 4175 de 25 de septiembre de 2019, cuya legalidad no se controvierte en el presente.

- 3- En atención a lo previsto en el artículo 166 No.3 del C.P.C.A, el actor deberá remitir el poder que le fue conferido bajo las especificaciones en el artículo 5 del Decreto Legislativo 2020, en tanto este, no obra en el expediente.
- 4- Conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia de la demanda juntos sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre el envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

RESUELVE AS

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00081-00
DEMANDANTE	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PLANET EXPRESS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, donde pretende la nulidad del Acta de Aprehensión No. 707-1963 del 29 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. (601) - 003886 de 30 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de reconsideración.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1- Conforme el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 la apoderada del actor, deberá señalar que pretende a título de restablecimiento del derecho, en tanto, solo se dispuso a indicar que busca la nulidad de los actos acusados.
- 2- Contrario a lo señalado por el extremo actor, los asuntos de carácter aduanero, como el que se discute en el presente caso, son susceptibles de conciliación prejudicial, motivo por el cual, deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte el Despacho que en el expediente obra una constancia de conciliación que discute la nulidad de la resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las actas de inspección No. 4174 y 4175 de 25 de septiembre de 2019, cuya legalidad no se controvierte en el presente.

- 3- Conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia de la demanda juntos sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre el envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas. *AS*

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00084-00
DEMANDANTE	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PLANET EXPRESS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, donde pretende la nulidad del Acta de Aprehesión No. 707-1964 del 29 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. (601) - 003678 de 19 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de reconsideración.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1- Conforme el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 la apoderada del actor, deberá señalar que pretende a título de restablecimiento del derecho, en tanto, solo se dispuso a indicar que busca la nulidad de los actos acusados.
- 2- Contrario a lo señalado por el extremo actor, los asuntos de carácter aduanero, como el que se discute en el presente caso, son susceptibles de conciliación prejudicial, motivo por el cual, deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte el Despacho que en el expediente obra una constancia de conciliación que discute la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las actas de inspección No. 4174 y 4175 de 25 de septiembre de 2019, cuya legalidad no se controvierte en el presente.

- 3- Conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia de la demanda juntos sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre el envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas. *JS*

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00085-00
DEMANDANTE	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PLANET EXPRESS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, donde pretende la nulidad del Acta de Aprehesión No. 707-1943 del 29 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. (601) - 003718 de 20 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de reconsideración.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1- Conforme el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 la apoderada del actor, deberá señalar que pretende a título de restablecimiento del derecho, en tanto, solo se dispuso a indicar que busca la nulidad de los actos acusados.
- 2- Contrario a lo señalado por el extremo actor, los asuntos de carácter aduanero, como el que se discute en el presente caso, son susceptibles de conciliación prejudicial, motivo por el cual, deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte el Despacho que en el expediente obra una constancia de conciliación que discute la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las actas de inspección No. 4174 y 4175 de 25 de septiembre de 2019, cuya legalidad no se controvierte en el presente.

- 3- Conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia de la demanda juntos sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre el envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas. *AS*

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00096-00
DEMANDANTE:	AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

AR CONSTRUCCIONES S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de LAS Resoluciones Nos. 239 del 15 de febrero de 2019, 1120 del 15 de julio de 2019 y 129 del 24 de enero de 2020, por medio de las cuales, impuso multa a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los siguientes defectos, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de acuerdo lo dispone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues si bien aporta el acta de audiencia de conciliación, no se evidencia copia de la constancia respectiva entre los anexos de la demanda.
2. De conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021., la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá indicar las normas que estima violadas con la expedición de los actos administrativos que pretende cuestionar y explicar el concepto de la violación, pues solo hace mención a los fundamentos de la demanda.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho: *NS*

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por AR CONSTRUCCIONES S.A.S, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00100-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MATEUS ORTEGON
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Luis Eduardo Mateus Ortégón, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 601-240-002831 del 21 de septiembre de 2020 y 610-000173 del 26 de enero de 2021, por medio de las cuales, impuso multa al demandante y se resolvió el recurso de reconsideración.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los siguientes defectos, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, ya que no se trata de un asunto de carácter tributario.
2. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, dispone que, en relación con los poderes, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder especial, la norma precisa que el asunto debe estar claramente identificado. En el presente caso, se deberán identificar cada uno de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, puesto que, el allegado solo incluye uno de ellos.
3. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que allegue copia de la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados, toda vez que no fueron anexadas con el escrito de la demanda.
4. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. *AS*

5. De conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021., la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

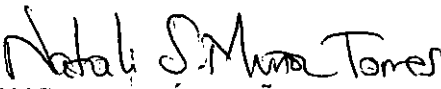
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por Luis Eduardo Mateus Ortégón, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00101-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ELÍAS GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

José Elías González Ramírez, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de la Resolución Nos. 2937 del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 15200 del 6 de septiembre de 2018.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los siguientes defectos, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, dispone que, en relación con los poderes, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder especial, la norma precisa que el asunto debe estar claramente identificado. En el presente caso, se deberán identificar cada uno de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, puesto que, el allegado no los incluye.
2. En cumplimiento del numeral 2º del artículo 162 en concordancia con el 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá reformular las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial, ya que, únicamente, se solicita la nulidad de la Resolución 2937 del 28 de febrero del 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, dejando por fuera la que negó la solicitud de convalidación y la que resolvió la apelación.
3. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que allegue copia de la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados, en especial, del que resolvió el recurso de apelación, toda vez que no fueron anexadas con el escrito de la demanda.
4. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
5. De conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021., la parte demandante deberá acreditar que

NS

remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por José Elías González Ramírez, contra el Ministerio de Educación Nacional, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00098-00
DEMANDANTE:	IDENTICA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

IDENTICA S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de la Resolución No. 61678 del 30 de septiembre de 2020, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio concedió a Inversiones Tecnológicas de América S.A., David Roza y Gabriel Zapata la patente de invención titulada "PROCEDIMIENTO DE CAPTURA DE INFORMACIÓN MULTIBIOMÉTRICA BASADO EN MQTT".

CONSIDERACIONES

Una de las reglas para establecer la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está dispuesta por la naturaleza del proceso (factor objetivo), es así, que la competencia por el factor objetivo para el H. Consejo de Estado se encuentra regulada en el artículo 149 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

"El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

(...)

8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la Ley".
(Subrayado por fuera de texto).

Precisado lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionado con la propiedad industrial, específicamente con la inconformidad acerca del reconocimiento de una patente de invención, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la naturaleza del asunto y porque el acto demandado carece de cuantía, tal como se evidencia del escrito de la demanda.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso, por lo que se dispondrá remitir el proceso al H. Consejo de Estado, (reparto) de conformidad con en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho 

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado, Sección Primera -reparto, para lo de su competencia

TERCERO: Por Secretaría realizar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS